

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 pesetas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas y Ayacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — Art. 1.º del Código civil. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 pesetas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 162.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Transcurridos seis meses sin registrarse crímenes, caracterizados por el doble propósito de agresión y robo, perpetrados, en general, contra establecimientos de comercio o banca o sus agentes, han surgido dichos delitos, y en las dos últimas semanas se han cometido con dolorosa frecuencia y singular audacia, y por ello el Presidente del Directorio militar, de acuerdo con éste, a fin de castigar severamente tan terribles crímenes y de procurar que su tramitación y esclarecimiento se practiquen con la mayor rapidez y a fin de unificar también en esta materia lo dispuesto en los distintos bandos de las Capitanías generales, propone a Vuestra Majestad la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de abril de 1924. — SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los delitos de robo a mano armada realizados contra establecimientos de comercio o banca, o sus oficinas, o contra los Agentes contratistas o personas encargadas de valores, serán considerados como delitos militares y juzgados en juicio sumarísimo, cual-

quiera que sea la persona responsable de ellos.

El delito frustrado se castigará como consumado, y a los cómplices con la misma penalidad que los autores.

Artículo 2.º Cuando como consecuencia del delito se originara muerte o lesiones, se impondrá la pena de reclusión perpetua a muerte. En caso contrario, la pena correspondiente será la de reclusión temporal.

Artículo 3.º El uso o tenencia de armas de fuego, sin la debida autorización, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión correccional y multa de 100 a 1.000 pesetas.

Se exceptúa de esta responsabilidad a los Oficiales del Ejército y Agentes de la Autoridad o personas encargadas de prestar servicio de vigilancia, aparte la responsabilidad administrativa que les corresponda por la infracción reglamentaria en que incurrieran.

Artículo 4.º Las personas que en la persecución de estos delitos auxiliaren sin tener obligación de ello a los Agentes de la Autoridad serán recompensados con cantidades en metálico, que podrán oscilar entre 100 y 2000 pesetas.

Dado en Palacio a trece de abril de mil novecientos veinticuatro. — ALFONSO — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 105.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los mismos motivos que impulsaron a Gobiernos anteriores a dictar la Real orden de 14 de agosto de 1920, declarando obligatorio el suministro de energía eléctrica a los abonados y prohibiendo la elevación de tarifas eléctricas sin previa autorización administrativa, así como los que obligaron a proponer las normas para la conservación de la tensión y la frecuencia en las distribuciones eléctricas, aconsejan ha-

cer extensivas reglas análogas a las distribuciones de agua y gas.

Las necesidades de la vida moderna y las exigencias de la industria no permiten que la Administración pública se desentienda de los suministros de energía eléctrica, agua y gas, indispensables para la existencia de los individuos y de las industrias, y cuyas deficiencias pueden originar conflictos de orden público y comprometer seriamente la vida de las Empresas industriales. La intervención se justifica, además, porque las Empresas de distribución necesitan ocupar terreno de dominio público, o del Estado, Provincias y Municipios, por lo que es lógico exigir, a cambio del derecho de ocupación que se les concede, condiciones que aseguren a los abonados un suministro regular.

La publicación de la nueva ley Municipal obliga, por otra parte, a adaptar a sus disposiciones la tramitación de los asuntos relacionados con el suministro de energía eléctrica; motivos por los cuales el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 12 de abril de 1924. — SEÑOR: — A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran servicios públicos los suministros de energía eléctrica, agua y gas a los abonados de las Empresas de distribución, correspondiendo al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la reglamentación de tales servicios para garantía de la seguridad e intereses públicos, sin perjuicio de las demás intervenciones que puedan corresponder a otros Departamentos, a las Provincias y

al Municipio sobre las concesiones y contratos administrativos.

Artículo 2.º A partir de la publicación de este Decreto, todas las Empresas de distribución de energía eléctrica, agua y gas que disfruten de concesiones o autorizaciones administrativas del Estado, Provincias o Municipios y las que ocupen con las instalaciones, terrenos de dominio público o del Estado, Mancomunidades, Provincias y Municipios, quedan obligadas a efectuar el suministro a todo abonado que lo solicite, en tanto tenga medios técnicos para ello.

Artículo 3.º El suministro se efectuará precisamente a los precios fijado en tarifas aprobadas por la Administración pública, las cuales no podrán ser en ningún caso superiores a los límites que se hayan fijados en las concesiones, cuando existan éstas.

Artículo 4.º Las Empresas de distribución de energía eléctrica, agua o gas quedarán obligadas a enviar sus tarifas de aplicación, nunca superiores a las de concesión, a las respectivas Verificaciones oficiales de electricidad, agua o gas. Para las Empresas existentes se considerarán como tarifas de aplicación las que efectivamente se apliquen en el día de la publicación de este Decreto, resolviéndose las dudas que puedan suscitarse con arreglo a los trámites fijados para las Empresas eléctricas por la Real orden de 14 de agosto de 1920, la cual se considerará extendida a las Empresas de distribución de agua y gas.

Artículo 5.º Las Empresas podrán reducir libremente las tarifas de aplicación; pero una vez reducidas, no podrán elevarlas nuevamente sin autorización administrativa. Toda elevación de las tarifas de aplicación, siempre que no rebase los límites de la concesión, si la hubiera, exigirá un previo expediente justificativo, en el que informarán necesariamente la Jefatura de

Obras públicas en la distribución de agua y energía hidroeléctrica, la de Minas en las de agua y energía termoeléctrica y las Verificaciones oficiales correspondientes en todas ellas, siendo, además, oídas las Cámaras de la Propiedad, de Comercio o de la Industria y los Ayuntamientos interesados.

Artículo 6.º La autorización de las modificaciones se concederá por los Ayuntamientos para las Empresas cuyas instalaciones sólo afectan a un término municipal; por los Gobernadores civiles, en la que sólo afecten a una provincia, y por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en los demás casos, siendo preceptivo en todos la información antes citada.

Artículo 7.º Mientras estén en vigor los preceptos del Real decreto de 3 de noviembre de 1923, las Juntas de Abastos podrán proponer al citado Ministerio la reducción de las tarifas vigentes, debiendo asistir a ellas para tales efectos, con voz y voto, los funcionarios públicos y Verificadores oficiales señalados en el artículo 5.º de la presente disposición.

La decisión corresponderá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 8.º Las tarifas de aplicación que figuren en las verificaciones oficiales deberán contener los distintos precios que la Empresa establezca con relación al consumo, si ésta ha de medirse por contador, a tanto alzado o con aparatos limitadores; y si en el precio está o no comprendido el alquiler del contador, no pudiendo exigir al abonado pago alguno que no esté indicado en las tarifas de aplicación que figuren en la Verificación oficial. La inclusión en las tarifas de una nueva percepción exigirá la misma aplicación que si se tratase de una nueva elevación.

Artículo 9.º Las elevaciones autorizadas no podrán aplicarse a los contratos en curso hasta que sean objeto de anulación o novación por algún motivo legal.

Artículo 10. Las Empresas podrán solicitar elevaciones de las tarifas de aplicación por encima de las tarifas de concesión, siempre y cuando previamente hayan obtenido la modificación de las condiciones de la concesión, con arreglo a las disposiciones vigentes para dichas concesiones.

Artículo 11. Las Empresas podrán fijar libremente si los suministros han de ser a base de contador, a tanto alzado o con limitador de consumo, pero en todo caso quedarán obligadas a cumplir las disposiciones de las vigentes instrucciones reglamentarias para la verificación de contadores.

Los contadores limitadores de corriente o llaves de aforo deberán ser de sistemas aprobados y encontrarse verificados con arreglo a las

mismas instrucciones, tanto cuando se trate de Empresas particulares como de distribuciones municipalizadas o del Estado.

Artículo 12. Las distribuciones de energía eléctrica se ajustarán a las condiciones determinadas en el Real decreto de 22 de diciembre de 1923, si bien las reducciones a que se refiere el artículo 4.º se extenderán solamente al sector en que la irregularidad se hubiere observado, correspondiendo al verificador oficial la determinación del mismo.

Artículo 13. A partir de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, se extenderá a las Empresas de distribución de aguas o gas la obligación de mantener la presión que figure en los contratos de suministro, y en su defecto, en el proyecto que sirvió de base a las concesiones o autorizaciones del Estado, provinciales o municipales, con diferencias que no excedan del 10 por 100 por defecto. La presión de la distribución deberá en cada caso ser la apropiada para que el abonado tenga el consumo contratado.

Las Empresas deberán comunicar en el mismo plazo a la Verificación oficial correspondiente la presión normal que adoptan para cada depósito regulador, gasómetro o regulador de presión.

Artículo 14. Todo abonado tendrá derecho a que por la Verificación oficial se compruebe la presión y gasto en su instalación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la constitución del depósito de los honorarios correspondientes, los cuales serán devueltos al abonado y cobrados a la Empresa si la presión o el gasto resultasen fuera del límite fijado en el artículo anterior.

Artículo 15. Siempre que a instancias de parte, o cuando sin que mediare petición alguna, descubriera el Verificador que la presión o el gasto estaban fuera de los límites fijados en el artículo 1.º, procederá a levantar un acta duplicada, que firmarán el Verificador con dos testigos presenciales, y a falta de éstos, el propio solicitante y un testigo, en cuya acta hará constar el Verificador la hora exacta, fecha, presión y gasto observado.

Si la presión estuviera fuera de los límites fijados, el Verificador pasará aviso a la Empresa, la que deberá satisfacer los honorarios de la medida efectuada, y si la Empresa no justificara debidamente que la reducción de la presión o gasto fué motivado por fuerza mayor, a juicio de la Verificación oficial, éste propondrá al Gobernador civil la imposición de una multa de 50 pesetas, con arreglo a los artículos 133 y 208 de las Instrucciones reglamentarias vigentes. No podrán imponerse más que una multa por todas las faltas de presión com-

prendidas dentro de un plazo de seis horas.

Artículo 16. Cuando en virtud de denuncia de parte interesada o como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por el Verificador, se comprobare que durante tres días la presión, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de seis horas de intervalo, no llegaba al límite inferior en un 10 por 100 a la normal, la Empresa quedará obligada en las facturas del mes a descontar un 10 por 100 del importe de las mismas por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior. Cuando se hubiera probado por la Empresa la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5 por 100, y no se aplicarán las multas citadas.

En uno y otro caso, el Verificador comunicará de oficio al Gobernador civil las infracciones de este Decreto, para que se publique en el BOLETÍN OFICIAL las Empresas que deben hacer la reducción de las facturas, trasladando también a las Empresas el acuerdo correspondiente.

Artículo 17. Cuando alguna Empresa no pudiera mantener la presión normal con variaciones inferiores a un 10 por 100, por defecto en todas o algunas de sus distribuciones, por causas justificadas, a juicio de la Verificación oficial, podrán ampliarse hasta el 15 por 100 las variaciones por bajo de la presión normal, pero únicamente durante el plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto, pasado el cual, se reducirá la variación al 10 por 100 indicado. En igual forma se procederá cuando se trate de causas accidentales no imputables a la Empresa.

Artículo 18. Cuando las Empresas se resistieran a efectuar las reducciones en las facturas a que se refiere el artículo 5.º, el Verificador hará un cálculo de lo cobrado de más a los abonados, y con las correspondientes actas de prueba formulará una denuncia ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, por si éste estimase la existencia de alguna falta o delito, sin perjuicio de lo cual el Gobernador civil decretará la devolución a los abonados de las cantidades cobradas de más, aplicándose, en caso de desobediencia, las sanciones a que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial.

Artículo 19. Los Verificadores percibirán cinco pesetas por toda determinación de la presión y gasto y la redacción del acta correspondiente. Cuando fueran requeridos para hacer varias determinaciones sucesivas o tuvieran que salir fuera de su residencia, aplicarán la tarifa de honorarios existente para los Ingenieros industriales, aprobada por Real orden de 14 de febrero de 1914.

Artículo 20. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y de la Propiedad Urbana quedan facultadas para pedir a la Verificación oficial la comprobación de la presión y gasto en las mismas condiciones que los abonados.

Dado en Palacio a doce de abril de mil novecientos veinticuatro. = ALFONSO. = El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 106.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Sección de derecho.

En la *Gaceta oficial*, número 129 del día 8 de este mes, la Dirección General de primera enseñanza, inserta el siguiente anuncio:

«Incoado expediente en este Ministerio para clasificar la fundación denominada «Colegio de Santa Cruz o niños de coro», instituida por el Excelentísimo Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos. = Esta Dirección General ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, se conceda audiencia a los representantes de dicha fundación e interesados en sus beneficios por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de fundaciones benéfico-docentes del citado Ministerio.»

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a fin de que, dándole la mayor publicidad, puedan los representantes de la fundación e interesados en sus beneficios, exponer en dicho expediente de clasificación, lo que a su derecho viera convenirles, ante la Dirección General de primera enseñanza o esta Junta provincial.

Burgos 31 de mayo de 1924. = El Gobernador Presidente, Emilio Ruiz Rabio.

En la *Gaceta de Madrid*, número 139 del día 18 de este mes, la Dirección General de primera enseñanza inserta el siguiente anuncio:

«Incoado expediente en este Ministerio para clasificar la fundación denominada «Colegio-Escuela de niñas», instituida por D.ª Francisca Gómez Salazar y Lucio Villegas, en Sencillo (Burgos) = Esta Dirección General ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, se conceda audiencia a los representantes de dicha fundación e interesados en sus beneficios por un término de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referen-

cia en la Sección de fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio». Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento, y a fin de que, dándole la mayor publicidad, puedan los representantes de la fundación e interesados en sus beneficios, exponer en dicho expediente de clasificación, lo que a su derecho viere convenirles ante la Dirección General de primera enseñanza, o esta Junta provincial.

Burgos 31 de mayo de 1924.—El Gobernador Presidente, Emilio Ruiz Rubio.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

D. Julián de Cominges Calvo, Administrador de Propiedades e Impuestos,

Hago saber: que por los vecinos de Cobia que se expresarán, se ha solicitado la legitimación en propiedad de los siguientes terrenos, pertenecientes al común de los vecinos de dicho pueblo.

Por D. Desiderio Santamaria González, una tierra en donde llaman «Cuesta Vega», de tercera calidad, de 26 áreas, linda N. y S. lindes, este tierra de Felipe Villanueva y O. Perfecto Albillos. Otra en «Cuesta Medinilla», de igual clase, de 30 áreas, linda N. y S. lindes, E. Benjamin Rodríguez y O. Francisco Pérez. Otra en «Cuesta Cobia», de tercera calidad, de 45 áreas, linda N. ejidos, S. otra de Lorenzo Collantes, este Francisco Gómez y O. Vicente Martín. Otra en «Era Vieja», de segunda calidad, de 15 áreas, linda E. Liborio Gozalo, S. camino, E. Manuela Martínez y O. Lucas Rojo. Otra en «Roboloso», de tercera calidad, de 30 áreas, linda N. otra de Venancio Ruiz, E. Marcela Martín, S. linde y O. arroyo corriente. Otra en «Cifuentes», de tercera calidad, de 30 áreas linda N. con otra de Hipólito Peña, S. Saturnino Fernández, E. raya de Cayuela y O. Sérvula Gutiérrez. Otra en «Cuesta Vega», de igual clase que la anterior, de 30 áreas linda N. y O. ejidos, S. linde y E. Fidel González.

Por D. Gregorio Valdivielso Viver, una tierra situada en el pago donde llaman «Canta la Cebra», de tercera calidad, de 41 áreas, linda N. Cristina Varga, S. senda, E. camino y O. linde. Otra en la «Herrera», de igual clase, de 41 áreas, linda N. herederos de Sebastián González, S. Donato González, E. linde y O. Manuel Minguez. Otra en «Cuesta Cobia», de tercera clase, su cabida ocho celemines, linda N. Modesta Martínez, S. y O. ejidos y O. José García. Otra en «Era Vieja», de segunda calidad, de 16 áreas de sembradura, linda N. Roque Arceo, S. camino, E. Luis López y O. Salustiano Arceo.

Por D. Luis Santa María Arroyo, una tierra al pago denominado «Gorrita», de tercera calidad, de 60 áreas, linda N. ejidos, S. raya de Cayuela,

E. Alejandro Martínez y O. Gumerindo Abal. Otra en «Cuesta Plumeta», de igual clase, de 30 áreas, linda N. camino, S. linde, E. Lucas Rojo y O. Tomás García. Otra en «Trastorres», de tercera calidad, de 60 áreas, linda N. linde, S. Artuche, E. Félix Fernández y O. Isidoro Pardo. Otra en «Era Vieja», de segunda calidad, de 15 áreas, linda N. río Arlanzón, S. otra de Quintín Pérez, E. Victoriano Valdivielso y O. Deogracias Martínez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 5 de junio de 1924.—Julián de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Llerena.

En el expediente que se instruye en este Juzgado de primera instancia sobre devolución de la fianza del Registrador que fué de este partido, D. Rafael Ramos Bascuñana, se ha acordado a medio del presente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 409 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley Hipotecaria, anunciar la devolución a la esposa de aquí, D.ª Encarnación Consuelo Jobque Sastre, de la cantidad de 800 pesetas, depositadas para completar la fianza de 5000 pesetas asignadas a este Registro de la Propiedad, a fin de que todos aquellos que tuvieren alguna acción que deducir contra el mentado Registrador, presente la oportuna reclamación.

Dicho señor Registrador ha servido los siguientes Registros: Los de 4.ª clase de Sedano y Redondela; el de 3.ª de Pego, y los de 1.ª de Llerena, Denia y Lérida.

Lo que se hace público a medio del presente segundo edicto que se publicará de oficio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias a que pertenecen dichos Registros y por el término de tres meses.

Dado en Llerena a 2 de junio de 1924.—El Juez de primera instancia, (ilegible)—A. Gudiño Llacayo.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Burgos.

Debiendo reunirse los representantes de los Ayuntamientos de este Partido judicial el día 14 de los corrientes y hora de las doce en el de la capital, a fin de cumplimentar lo dispuesto, con carácter general, en la Real orden de 26 de mayo último, formando un presupuesto para atender a los gastos de Administración de Justicia de este partido, para el ejercicio de 1924-25 y para el período trimestral que comprende los meses de abril, mayo y junio de este

año, así como también al objeto de examinar y aprobar las cuentas carcelarias correspondientes a los años de 1922-23 y 1923-24, para cuyos actos han sido convenientemente citados, se previene por el presente anuncio que cualquiera que sea el

número de los que asistan a dicha reunión, se tomará acuerdo, entendiéndose que los que no concurren se conforman con lo resuelto por los demás.

Burgos 5 de junio de 1924.—El Alcalde, Jesús María Ordoño.

Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1924-1925.

Mes de junio.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Intervención de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 565 del Estatuto vigente.

	Presupuest-	Gastos obliga-	Gastos obliga-	Gastos volunta-	TOTAL
	total.	torios de pago inmediato.	torios de pago diferible.	rios.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	298138'86	20000	4500	800	25300
» 2.º Policía de seguridad....	154974'71	7000	600	200	7800
» 3.º Policía urbana y rural...	369021'31	12500	5000	450	17950
» 4.º Instrucción pública.....	30173'46	600	2000	175	2775
» 5.º Beneficencia.....	132302'95	3500	1500	300	5300
» 6.º Obras públicas.....	407020'75	5000	50000	750	55700
» 7.º Corrección pública.....	"	"	"	"	"
» 8.º Montes.....	"	"	"	"	"
» 9.º Cargas.....	747444'91	75000	25600	600	101200
» 10. Obras de nueva construcción.....	331027'38	"	22000	500	22500
» 11. Imprevistos.....	7493'59	"	1500	200	1700
Total.....	2477597'92	123600	112700	3925	240225

Burgos 2 de junio de 1924.—El Interventor, Angel G. Arceo.—V.º B.º—El Alcalde, Ordoño.

Sesión del 4 de junio de 1924.—La Comisión permanente aprobó la precedente distribución de fondos.—El Secretario, D. Dancausa—Visto bueno.—El Alcalde, Ordoño.

Alcaldía de Castrogeriz.

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento se sacan a subasta pública el arriendo de los arbitrios municipales sobre consumo de carnes, bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, a si como también el de degüello de reses en el matadero municipal durante los ejercicios económicos de 1924-25 al de 1927-28 bajo el tipo de 13.000 pesetas para los primeros y 1.000 pesetas el último cada ejercicio.

La subasta se verificará a los diez días siguientes de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a las once de la mañana la primera y a las doce la segunda, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de Teniente o un Concejal del Ayuntamiento; si en la primera subasta no hubiere licitadores se verificará una segunda dos días después a las horas señaladas.

Los pliegos de condiciones por los que se regula el arriendo y las ordenanzas para la recaudación de los arbitrios de carnes y bebidas, aprobadas por la Dirección general de Propiedades en 30 de marzo de 1922, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Castrogeriz 3 de junio de 1924.—El Alcalde, Félix Fernández Lomana.

Alcaldía de Santa Cecilia.

La cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades, correspondiente al actual ejercicio

trimestral de 1924, tendrá lugar en esta casa Consistorial, por el Recaudador encargado, el día 15 del actual, desde la hora de las diez a las diez y seis.

Se advierte que los contribuyentes que en tal día no satisfagan sus cuotas correspondientes, incurrirán en el primer grado de apremio, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril del 1900.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en tal repartimiento.

Santa Cecilia 5 de junio de 1924.—El Alcalde, Vicente Rojo.

Alcaldía de Gumiel de Hizán.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de esta villa se saca a pública subasta para el próximo año económico de 1924-25, la cobranza de los arbitrios municipales de bebidas espirituosas y alcoholes que se destinan al consumo de este término municipal, con sujeción a las ordenanzas y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría.

El remate tendrá lugar el día 29 del corriente mes, a las once de su mañana, en la sala Consistorial de esta villa.

Gumiel de Izán 4 de junio de 1924.—El Alcalde, Florentino Nebreda.

Alcaldía de Quintanar de la Sierra.

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Antonio Marcos Rio-

ja Abad, del reemplazo de 1924, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su hermano Esteban Rioja Abad, y a los efectos del artículo 83 y 145 del Reglamento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Esteban Rioja Abad, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado Esteban Rioja Abad, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, se fuera preciso en el extranjero ante el Consulado Español, a fines relativos al servicio militar de su hermano.

El repetido Esteban Rioja Abad, es hijo de Romana de Rioja Abad.

Quintanar de la Sierra 2 de junio de 1924.—El Alcalde, Tomás Benito.

Alcaldía de Villaespaña.

Debiendo regir en este distrito el presupuesto municipal de 1923 a 1924, en el ejercicio trimestral de 1924, que comprende los meses de abril, mayo y junio, por no haber sido autorizado el de 1924 a 1925, la Comisión permanente ha hecho en el mismo las modificaciones en los créditos que trasieran a dicho ejercicio trimestral, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 22 de enero próximo pasado y en los artículos 290 y siguientes del Estatuto municipal, el cual se halla expuesto al público durante el plazo de ocho días, dentro del cual podrán formularse las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo se procederá por el Ayuntamiento pleno al estudio, discusión y votación de dicho presupuesto.

Villaespaña 1.º de junio de 1924.—El Alcalde, Emeterio Juarros.

Alcaldía de Amaya.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia procedió a la designación de vocales natos de las comisiones de evaluación, resultando corresponder a los señores siguientes.

Parte real.—D. Marceliano González Bravo, D. Platón Fernández González, D. Eleuterio García Fontaneda, D. Marcial Mediavilla Díez y D. Maximiliano García Rodríguez.

Parte personal.—Parroquia de Amaya.—D. Ambrosio Bravo y Moros, D. Mateo Boada Carazo, D. Nicolás Mediavilla Díez y D. Eutiquio Gutiérrez.

Parroquia de Peones.—D. Baltasar Fuente Gutiérrez, D. Teodoro Fernández Ruiz, D. Pio Peña Acero y D. Teodoro Manzanal Ouesta.

Lo que se hace saber al público, por medio del presente para los

efectos de reclamación que deberán formularse en su caso ante esta Alcaldía, en el plazo de siete días.

Amaya 25 de febrero de 1924.—El Alcalde, Andrés Aparicio.

Alcaldía de Guzmán.

La Junta municipal de mi presidencia, en sesión de 31 de enero, acordó designar los Vocales natos de las comisiones de la parte real y personal que han de formalizar el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del año 1924-25, a los señores siguientes:

Parte real.—D. Marcelino Niño de la Cal, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término; D. Mariano Santos de la Cal, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término; D. Félix Niño Palomino, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término; D. Marcos Beltrán Burgos, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en el término, y D. Mariano Vizueta Duque, representante del Sindicato Agrícola.

Parte personal.—Parroquia única.—D. Eutiquio Esteban Aguilera, Cura ecónomo; D. Gabino Baniandrés Ortega, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término; D. Hilarión de la Cal Sopena, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término, y D. Fidencio Martínez Pascual, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en el término.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamaciones, que precisamente deberán hacerse en su caso en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Guzmán 5 de febrero de 1924.—El Alcalde, Mariano de la Cal.

Alcaldía de Cabañas de Esgueva.

Formado el repartimiento de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito, correspondiente al ejercicio de 1924-25, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar durante el plazo de tres días más las reclamaciones que crean oportunas a su derecho, que habrán de fundarse en hechos precisos, concretos y determinados, conteniendo las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cabañas de Esgueva 5 de junio de 1924.—El Alcalde, Isidoro Lázaro.

Alcaldía de Berlangas.

Acordado por el Ayuntamiento la aprobación de las ordenanzas de las

exacciones consignadas en el presupuesto municipal para el ejercicio de 1924-25, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y promover la reclamaciones que crean precedentes.

Berlangas 4 de junio de 1924.—El Alcalde, Invento Sacristán.

Alcaldía de Sotillo de la Ribera.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de esta villa, se saca a pública subasta, para el año de 1924 a 1925, el arriendo de los arbitrios municipales de los servicios sobre cargamentos de vinos destinados a la exportación, peso y medida de uso obligatorio y puestos públicos, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

El remate tendrá lugar el día 29 de junio actual o en su defecto el día 6 de julio, de diez a doce de su mañana, ante la Comisión municipal permanente y el Secretario de la Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 4100 pesetas por el arbitrio del servicio de cargamento de vinos y el de puestos públicos, y 350 pesetas el de peso y medida, debiendo consignar en la caja municipal el 5 por 100 del importe del tipo total de licitación como depósito provisional para tomar parte en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, ajustadas al modelo que se inserta a continuación y con arreglo a las prescripciones del artículo 162 del estatuto municipal y a la Instrucción de 22 de mayo de 1923, y acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito exigido.

El arrendatario, dentro de los diez días siguientes al en que le sea notificada la adjudicación definitiva de la subasta, prestará fianza definitiva en metálico hasta completar el 15 por 100 del valor del arriendo en la caja municipal.

El arrendatario ingresará el importe del arriendo en fracciones por trimestres en los cinco primeros días del segundo mes de cada trimestre.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa que resulte, y en el caso de haber dos o más proposiciones iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, y en el caso de resultar también igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del remate.

Sotillo de la Ribera 5 de junio de 1924.—El Alcalde, Eugenio Rojo.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de..., ofrezco la cantidad de... pesetas (en letra) por el arriendo de los servicios de cargamento sobre vinos con destino a exportación y puestos públi-

cos, y la cantidad de... pesetas (en letra) por el servicio de pesas y medidas, que hacen un total de... pesetas (en letra), del Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera, conforme al pliego de condiciones y tarifas señaladas para la exacción de los arbitrios para el ejercicio de 1924 a 1925.

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldía de Renuncio.

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento.

Las personas que deseen solicitarla se dirigirán a esta Alcaldía, durante el plazo de ocho días.

Las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Renuncio 4 de junio de 1924.—El Alcalde, Guillermo García.

Juzgado municipal de Haza.

Se hallan vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado, que habrán de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial y su Reglamento.

Los aspirantes a dichos cargos presentarán sus solicitudes a este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos necesarios.

Haza 4 de junio de 1924.—El Juez municipal, Lino San Martín.

Juzgado municipal de Zarzosa de Riopisuerga.

Por dimisión del que la venía desempeñando interinamente, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal la que habrá de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes, que deberán reunir las condiciones establecidas por la ley Enjuiciamiento civil y demás disposiciones al efecto, presentarán sus solicitudes en término de treinta días, ante el Sr. Juez de instrucción del partido de Villadiego, o ante el municipal de este pueblo.

El agraciado disfrutará los derechos de Arancel vigente.

Zarzosa de Riopisuerga 5 de junio de 1924.—El Juez, Nemesio Herrero.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isia, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 2